



PAGINA WEB

AL PUBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 070-2011-TCE, SE HA DICTADO LA SIGUIENTE SENTENCIA:

CAUSA No.070-2011-TCE

PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, del día jueves 13 de septiembre de 2012, a las a las 9h00, - **VISTOS:**

1.- ANTECEDENTES:

Mediante boleta informativa signada con el número BI-027933-2011-TCE (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2) suscrito por la señora Teniente de Policía Leonela Chávez, recibido en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 6 de mayo de 2011, conforme se desprende de la razón de recepción sentada por el señor Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, pieza procesal que obra a fojas 1, vuelta del expediente.

Una vez realizado el correspondiente sorteo reglamentario, procedo con su análisis.

2.- ANÁLISIS SOBRE LA FORMA:

2.1.- COMPETENCIA.-

El artículo 217 de la Constitución de la República establece que, *"La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.*

La Función Electoral estará conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos tendrán sede en Quito, jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa, y personalidad jurídica propia. Se registrarán por principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, interculturalidad, paridad de género, celeridad y probidad."

El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece que, *"El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...2.- Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales."*

En igual sentido, el artículo 70, numeral 5 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia expone, *"el Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones... 5.- Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales."*

De la boleta informativa No. BI-027933-2011-TCE y del Parte Informativo que obra a fojas 2 del expediente, se desprende que al procesado se lo acusa del presunto cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, expender o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas.

En definitiva, el presente proceso se instauró a fin de juzgar una presunta violación a una norma electoral, aspecto cuyo ámbito de competencia corresponde a esta autoridad, conforme así se lo declara.

2.2.- LEGITIMACIÓN ACTIVA.-

El artículo 82, numeral 4 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011 establece que:

"El Tribunal Contencioso Electoral, en el ejercicio de sus competencias, conocerá la comisión de una presunta infracción de carácter electoral o vulneración de normas electorales de las previstas en el Código de la Democracia, en los siguientes



casos:... 4.- *Por boleta Informativa y/o parte policial en infracciones flagrantes.*"

Conforme se expuso en el apartado de antecedentes, la presente acción electoral fue ejercida mediante boleta informativa (fs. 3) y Parte Policial (fs. 2), suscrito por la señora Teniente de Policía Loenala Chávez, en pleno cumplimiento de sus obligaciones, como persona asignada a garantizar la seguridad del proceso electoral, conforme así lo establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

En consecuencia, la Agente de Policía, por medio de la remisión del parte y de la boleta informativa, cuenta con la legitimación activa suficiente para plantear la presente denuncia, conforme así se lo declara.

2.3.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.-

El artículo 76 de la Constitución de la República prescribe que, *"en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 1) Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes."*

En el expediente, materia de análisis, se constata que a la presente causa, se le ha dado el trámite previsto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con las reglas que, para este tipo de procesos, establece el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales; es decir, se ha dado cumplimiento con los estándares fijados por el artículo 82 de la Carta Fundamental a fin de garantizar el derecho a la seguridad jurídica, *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."* (el énfasis no corresponde al texto original).

Asimismo, el procesado fue debidamente citado, mediante boleta entregada a su hermana, la señorita Maritza Elizabeth Morales Chisaguano, conforme se desprende de la razón sentada por la señora Citadora, la misma que obra a fojas 6 del expediente.

Dentro de la audiencia de prueba y juzgamiento, el presunto infractor tuvo la oportunidad de ser escuchado, en igualdad de condiciones, acceder al expediente, formular elementos probatorios, contradecir las pruebas de cargo y de ser asistido por un profesional del derecho para garantizar su defensa técnica.

Por otra parte, pese a su no comparecencia y su juzgamiento el rebeldía, para la cual esta autoridad está facultada de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se contó con la presencia e intervención de la doctora Marcela Borja Román, en su calidad de Defensora Pública, a fin de precautelar los derechos de la parte procesada.

En definitiva, se constata que se han observado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso, por lo que, se declara la validez de todo lo actuado.

3.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO.-

3.1.- Tipificación de la conducta presuntamente cometida:

Conforme se establece en la boleta informativa, que obra a fojas 4 del expediente, la infracción electoral que habría cometido el presunto infractor es aquella tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; esto es, "...expendir o consumir bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas"; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 123 del mismo cuerpo normativo, cuyo tenor literal expone, "Durante el día de las elecciones, treinta y seis (36) horas antes y doce (12) después, no se permitirá la venta, la





distribución o el consumo de bebidas alcohólicas." (el énfasis no corresponde al texto original).

4.- ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

4.1.- Argumentos de la parte actora:

La Agente Policial informante, por medio de su parte, pone en conocimiento del señor Jefe de la Zona Segura Comité del Pueblo que:

"...mientras me encontraba realizando el operativo de control de libadores, por la Ley Seca que rige desde el Jueves 05 de mayo desde las 12H00, se procedió a entregar las siguientes citaciones..." identificando, entre otras personas a Édison Giovanni Morales Chisaguano, quien presuntamente habría consumido bebidas alcohólicas, durante el periodo de vigencia del silencio electoral.

4.2.- Audiencia oral de prueba y juzgamiento:

Durante el desarrollo de la audiencia oral de prueba y juzgamiento, realizada el 14 de febrero de 2012, en ausencia del presunto infractora, ante el juez Arturo Donoso Castellón, se identificaron los siguientes argumentos:

La Tnt. Leonela Guadalupe Chávez Ortiz manifestó:

Que, efectivamente son suyas la firma y la rúbrica son suyas y que, se ratifica en el contenido del parte informativo.

Por su parte, la Defensa sostuvo:

Que, el presunto infractor se encontró con un amigo quien sí se encontraba libando, de forma causal y pese a que solamente se detuvo a saludar y sin haber

bebido licor fue detenido por la Policía, momento en el cual se le extendió la boleta informativa.

Dentro de la audiencia oral de prueba y juzgamiento que fue suspendida se formularon los siguientes argumentos:

Que, no existe suficiente claridad en el contenido del parte informativo por cuanto no se establece si la infracción fue cometida por consumir licor o por expendirlo.

Que, La citación al presunto infractor no se ha perfeccionado en cuanto se lo hizo por medio de una sola boleta, cuando el reglamento de Trámites Contencioso Electorales expresa que se debe citar con más de una boleta, lo que conllevaría la nulidad del presente proceso.

Que, la boleta se le entregó a una persona que se le hace constar como hermana pero que, por no hacerse constar la firma ni el número de documento de identificación, no se puede establecer si esta persona realmente existe, si recibió la boleta e inclusive si esta persona es mayor de edad y como tal, si es o no, jurídicamente apta para recibir la notificación.

4.3.- Problema jurídico a ser analizado:

En consecuencia, a esta jueza electoral le corresponde determinar, si:

- a) El hecho de haberse efectuado la citación por medio de la entrega de una sola boleta, constituye una causal de nulidad del proceso instaurado; y,
- b) Si, se cuenta con los elementos de juicio suficientes para establecer, conforme a derecho, si el imputado es responsable del cometimiento de la infracción electoral, tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conforme se procede a analizar:





5.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.-

5.1.- Sobre la alegada nulidad en virtud de la omisión de formalidades en acto de citación.

El artículo 76, numeral 7, literal a) de la Constitución de la República establece que, *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:... 7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:... a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento."*

La citación dentro de los procesos, en sede jurisdiccional, constituye una de las solemnidades sustanciales toda vez que posibilita el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la defensa porque pone en conocimiento de las persona en contra de la cual se dirige la acción, sobre la existencia de un proceso en su contra, el tipo de acto que se le imputa, la autoridad a cuya orden se encuentra y otros aspectos que favorecen a que la persona imputada pueda ejercer su legítimo derecho de contradicción.

En este sentido, el artículo 23, inciso primero del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales establece que, *"Citación es el acto por el cual se pone en conocimiento el recurso contencioso electoral planteado y la providencia recaída en el mismo, a la o el accionado."*

Seguidamente, el artículo 26 del mismo cuerpo normativo reza, *"La citación se hará por boleta física, de forma personal o en el domicilio de la persona contra quien se haya interpuesto un recurso o acción contencioso electoral. A la citación se adjuntará copia certificada del escrito respectivo."*

Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se dejará la boleta en el correspondiente domicilio a quien se encontrare en él y dé fe de conocerla. Si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas del referido domicilio, y el citador sentará la razón correspondiente." (El énfasis no corresponde al texto original).



Contrariamente a lo expuesto por la Defensa, para que se perfeccione al acto de citación dentro de un proceso instaurado ante el presunto cometimiento de una infracción electoral basta con la entrega de una boleta a una persona que afirme conocer a la procesada o el procesado.

Así, la señora citadora del Tribunal Contencioso Electoral, se dirigió hasta el domicilio del presunto infractor, fue atendida por una persona (posiblemente la hermana del procesado) quien dio fe de conocer a la persona a quien se debía citar y aseguró que efectivamente esa vivienda es el domicilio de éste.

En este sentido y dado que se ha cumplido con el procedimiento previsto en el Reglamento de Trámites Contencioso Electorales y la omisión de hacer constar el número de ciudadanía de la persona que recibió la boleta de citación, no deja de ser una mera formalidad que nada afecta al fondo del asunto, y como tal, no puede obstruir el accionar de la justicia, por expreso mandato del artículo 169 de la Constitución de la República según el cual, "...no se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades", se desestima lo alegado por la Defensa, en lo que a este punto se refiere; consecuentemente se ratifica la validez procesal de todo lo actuado; así como la legalidad de la citación realizada y la falta de fundamento para declarar la suspensión de la realización de la audiencia oral de prueba y juzgamiento realizada por el ex Juez Electoral Arturo Donoso Castellón.

5.2.- Sobre el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, por parte del procesado.

El artículo 165 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria al Código de la Democracia, por expresa prescripción de su artículo 384, establece:

"Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea todos los instrumentos autorizados en debida forma por las personas encargadas de los asuntos correspondientes a su cargo o empleo (...) el instrumento público agregado al juicio dentro del término de prueba, con orden judicial y notificación a



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



la parte contraria, constituye prueba debidamente actuada...". (El énfasis no corresponde al texto original).

En concordancia con la norma citada, el propio Código de Procedimiento Civil, en su artículo 114 establece que, "*cada parte está obligada a probar los hechos que alega, excepto los que se presumen conforme a la ley...*". (El énfasis no corresponde al texto original).

Por otra parte, el artículo 125, numeral 1 del Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva prevé, entre los efectos, que el ordenamiento jurídico concede a los actos administrativos o de simple administración, conforme corresponde al presente caso, aquel según el cual, "*...se presumirán válidos y producirán efectos desde la fecha en que se dicten, salvo que en ellos se disponga otra cosa.*" (El énfasis no corresponde al texto original).

Del análisis del expediente se puede constatar que la boleta informativa que obra a fojas 3, constituye, en efecto, un acto de simple administración que cuenta con las formalidad legales establecidas para tener el carácter de tal, por lo que es capaz de producir los efectos jurídicos previstos en el Estatuto para el Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, por haber sido dictada por una autoridad, integrante de esta función del Estado.

En esta línea, se confirma que la señora Agente de Policía, por mandato expreso del artículo 100 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, cuenta con la legítima potestad de emitir este acto de simple administración, que le fue notificado en persona, conforme se desprende de la firma y rúbrica impresa en la misma boleta informativa, la misma que no ha sido impugnada, por lo que se la presume legítima.

En este sentido, tanto la boleta informativa, como el Parte Policial, por estar dotados de las formalidades indispensables para el efecto, constituyen actos de simple administración, que por el hecho de estar revestidos de la presunción de



legitimidad y capacidad de inmediata ejecutoriedad, da fe, en contra del presunto infractor; tanto más cuanto que la señora Teniente de Policía ha comparecido y se ha ratificado en su contenido.

Por otra parte, para esta autoridad resulta bastante claro el contenido del Parte Informativo, en virtud del cual, se dio inicio al presente proceso toda vez que, la Teniente de Policía, hoy Capitana indicó que se encontraba realizando un operativo de control de libadores, por lo que es evidente que la acusación formulada guarda relación con el consumo de bebidas alcohólicas y no con el expendio de licor.

Cabe señalar que, el procesado, por medio de la Defensa proporcionada por el Estado, aún contando con la oportunidad de contradecir el contenido de la boleta informativa y del parte policial, en la respectiva audiencia de prueba y juzgamiento, no lo hizo, con lo cual reconoció tácitamente su veracidad lo cual, adquiere mayor fuerza, si consideramos que el procesado no ha solicitado, actuado ni incorporado ningún elemento probatorio.

En consecuencia, y por contarse con los suficientes elementos de convicción, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelvo:

1. Declarar a Édison Giovanni Morales Chisaguano, portador de la cédula de ciudadanía No. 172381472-7, responsable del cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 291, numeral 3 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador.
2. Imponer al Procesado la sanción de CIENTO TREINTA Y DOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 132,00), dinero que será depositado, en la cuenta "multas" del Consejo Nacional Electoral, cuenta No. 0010001726 cod. 19-04.99 del Banco Nacional de Fomento.



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

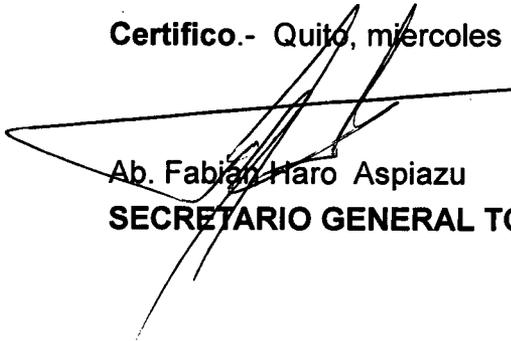


3. Notificar, con el contenido de esta sentencia al procesado, en la casilla judicial No. 6049, de la Dirección Provincial de la Defensoría Pública de Pichincha.
4. Una vez que la presente sentencia hubiere causado ejecutoria, notificar con su contenido al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su señor Presidente.
5. Publicar el contenido de la presente sentencia en la Cartelera de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Pichincha y en el portal web institucional.
6. Siga actuando el Abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

Notifíquese y cúmplase.- (f) Dra. Catalina Castro Llerena.- **JUEZA
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

Particular que comunico para los fines legales pertinentes.-

Certifico.- Quito, miércoles 19 de septiembre de 2012.


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL TCE

